

AUTO No. 06663

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Código Civil, la Ley 2811 de 1974, la Ley 1579 del 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 7 de junio del 2016, a los predios identificados con la nomenclatura urbana **CL 22B No. 127-55** (Chip AAA0080CZHK) y con **CL 22B No. 12621** (Chip AAA0080CZFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **HNN ARANGO & CIA S C A**, identificada con **Nit. 830.140.271-0**, en el cual se desarrollaron actividades de almacenamiento de algunos insumos y residuos por parte de la sociedad **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.**, identificada con **Nit. 860.536.292-5** en su calidad de arrendatario, y a la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, en calidad de antigua propietaria de dichos inmuebles, con el fin de verificar el estado físico del suelo, e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de los desarrollos comerciales practicados anteriormente.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00158 del 17 de enero de 2017 (2017IE09287)**, en donde determinó la existencia de trabajos de desmantelamiento procesos productivos, los cuales requieren de verificación normativa por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)**, requirió a la sociedad **HNN ARANGO & CIA S C A**, identificada con **Nit. 830.140.271-0**, en su calidad de propietaria de los predios identificados con nomenclaturas urbanas **CL 22B No. 127-55** (Chip AAA0080CZHK) y en la **CL 22B No. 126-21** (Chip AAA0080CZFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, en su calidad de **antigua propietaria** para el tiempo en el que se realizaron actividades industriales en el predio objeto de estudio y a la sociedad **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.**, identificada con **Nit. 860.536.292-5**, en su calidad de arrendatario de

Página 1 de 13

AUTO No. 06663

SOLVECO, (como arrendador) y a quien desarrolló sus actividades de almacenamiento de algunos insumos y residuos, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00158 del 17 de enero de 2017 (2017IE09287)**, den cumplimiento a unas obligaciones.

Que el **Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)** fue notificado personalmente el día 15 de mayo del 2018, a la señora **ANA MARIA TERESA BEATRIZ BERENGUER**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.455.622**, en su calidad de Liquidadora Suplente de la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**.

Que mediante el radicado **No. 2018ER186383 del 10 de agosto del 2018**, la señora **ANA MARIA TERESA BEATRIZ BERENGUER**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.455.622**, en su calidad de Liquidadora Suplente de la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, interpuso Recurso de Reposición contra el **Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)**, por medio del cual, se resolvió requerir el cumplimiento de unas obligaciones en materia ambiental.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA TERESA BEATRIZ BERENGUER**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.455.622**, en su calidad de Liquidadora Suplente de la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(...) 1) De acuerdo a lo manifestado por este despacho, mi representada fue propietaria del predio ubicado en la calle 22B No. 127-55 y allí hasta el primer trimestre del año 2009 desarrolló actividades propias de producción de plásticos y espumas. Dichas actividades solo generaban aguas residuales industriales, las cuales eran tratadas en debida forma para que posteriormente fueran dispuestas bajo los lineamientos del permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad a Solveco S.A. y la normatividad vigente para la fecha, situación que en su momento fue corroborada por el personal técnico de esta autoridad.

2) Posteriormente, nuestra compañía realizo la venta del predio industrial señalado a la empresa HNN ARANGO & CIA S C A, quien recibió este predio en condiciones físicas y ambientales adecuadas para iniciar el desarrollo de las actividades industriales propias de su objeto social.

3) Finalmente, y luego de un arduo proceso de liquidación, la empresa de INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMA SOLVECO S.A realizó el proceso de cancelación de la matrícula mercantil en el mes de octubre del año 2016, de acuerdo como lo indica el certificado de existencia y representación legal anexo al presente escrito.

AUTO No. 06663

Así las cosas, es nuestro interés informarle a este despacho que desde el año 2016 la empresa Solveco S.A se encuentra extinta comercial y legalmente razón por la cual, se hace imposible atender a los requerimientos elevados por esta subdirección en el auto que nos ocupa. Así mismo, considero importante señalar que durante la existencia de Solveco y desarrolló de su actividad económica esta autoridad realizó las visitas de seguimiento correspondientes las cuales se surtieron de manera satisfactoria, tan es así que a la fecha de terminación de las labores de dicha empresa no se encontraba pendiente ningún requerimiento u obligación para con este despacho (...)

Que se solicita en el recurso de reposición que se le desvincule del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

AUTO No. 06663

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).”* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a

AUTO No. 06663

las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”¹; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

“(…) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y conllevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocasionarse por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter pluriofensivo (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los

¹ Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de diversidad biológica en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

AUTO No. 06663

artículos 11² y 13³ de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9^o dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución,** para lo cual, se consagro lo siguiente

“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5^o y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009⁴ determinó en el artículo 5^o como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(…) *todo tipo de degradación del entorno natural (…)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(…) *por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (…)*”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(…) *finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (…)*”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos

² “Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente”.

³ “Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional”.

⁴ Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 06663

para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)** (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes

AUTO No. 06663

aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8).** (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

AUTO No. 06663

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

2. Fundamentos Legales

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

AUTO No. 06663

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, revisado el recurso de reposición allegado mediante el radicado **No. 2018ER186383 del 10 de agosto del 2018**, se constata que esté no fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez, que el **Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)** fue notificado personalmente el día **15 de mayo del 2018**, a la señora **ANA MARIA TERESA BEATRIZ BERENGUER VISBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.455.622**, en su calidad de Liquidadora Suplente de la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, y esta interpuso el Recurso de Reposición solo hasta el día **10 de agosto del 2018**, teniendo plazo hasta el día **29 de mayo del 2018**, considerando el término previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), el cual, determina que la interposición del recurso de reposición deberá realizarse *"(...) por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)"*.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones, en virtud a lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), esta Autoridad Ambiental rechaza el Recurso de Reposición interpuesto, estimando no haberse presentado con el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 77 de la descrita normativa, la cual, establece: *"(...) Interponerse dentro del plazo legal, por el*

AUTO No. 06663

interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...), y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición Interpuesto por la señora **ANA MARIA TERESA BEATRIZ BERENGUER VISBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.455.622**, en su calidad de Liquidadora Suplente de la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, mediante el radicado **No. 2018ER186383 del 10 de agosto del 2018** contra el **Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)**, por no haber sido presentado dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de

AUTO No. 06663

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

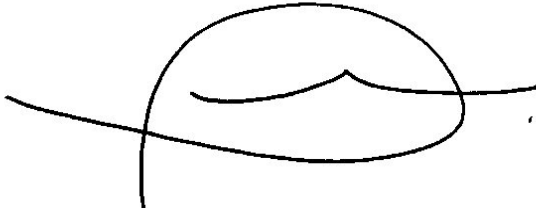
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la señora **ANA MARIA TERESA BEATRIZ BERENGUER VISBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.455.622**, en su calidad de Liquidadora Suplente de la sociedad **INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.**, identificada con **Nit. 860.041.334-0**, en la **Carrera 10 No. 82 – 66** de esta ciudad y en la **CL 25B No. 32A - 48** de esta ciudad; E-Mail: **anamatebe@yahoo.com**.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Exp. SDA-11-2017-617 (1 tomo)
Auto No. 01088 del 20 de marzo del 2018 (2018EE57247)
CTE N° 00158 del 17 de enero de 2017 (2017IE09287)
Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo
Acto: Resuelve Recurso de Reposición
Localidad: Fontibón.
Grupo: Suelos.

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO C.C: 1082902927 T.P: N/A

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO C.C: 1116772317 T.P: N/A

Aprobó:
Firmó:

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180303 DE	ENERO 22 DE	31/08/2018
	EJECUCION:	
	2018	
CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180779 DE	2018	19/09/2018
	EJECUCION:	

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06663

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/12/2018